



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/045/2015-1

**ACTOR:** FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** DR.  
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a ocho de marzo del dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/045/2015-1**, promovido por el ciudadano **Fernando Álvarez Moysén**, quien se ostenta como representante Legal de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en contra del acuerdo número IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, el treinta de enero del dos mil quince; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El tres de noviembre del dos mil catorce, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

Ciudadana, aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/010/2014, mediante el cual se aprueba la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos morelenses interesados en obtener su registro para postularse como candidatas y candidatos independientes, para diputados del congreso por el principio de mayoría relativa y a miembros de los Ayuntamientos de los 33 municipios del estado, durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

**b) Registro.** Con fecha cuatro de enero de dos mil quince, el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, a nombre de sus representados, presentó formato para manifestar la intención de postularse como candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal y Síndico, para el proceso electoral 2014-2015.

**c) Constancia.** El cuatro de enero del presente año, el propio Consejo Municipal Electoral otorgó constancia a favor de los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente y Síndico Municipal, propietarios y suplentes, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**d) Acuerdo de prevención y revocación.** El siete de enero del año en curso, el órgano municipal electoral, emitió el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

acuerdo IMPEPAC/CMECUER/01/2015, en el cual previno a los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, con el fin de subsanar los requisitos faltantes previstos en el numeral 3, de la base segunda de la convocatoria, referida en el inciso a) del presente antecedente. Asimismo, dejó sin efectos la constancia especificada en el inciso anterior, en donde los acreditaba como aspirantes a candidatos independientes.

**e) Acuerdo de negativa de registro.** Con fecha catorce de enero del dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CMECUER/03/2015, mediante el cual resuelve improcedente la calidad de aspirantes a candidatos independientes del promovente y demás participantes.

**f) Recurso de revisión.** El veintiuno de enero de dos mil quince, el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, promovió recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para controvertir el acuerdo número IMPEPAC/CMECUER/03/2015, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, mismo al que le recayó el número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/01/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

**g) Resolución del recurso de revisión.** El treinta de enero del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió el recurso de revisión identificado con la clave IMPEPAC/CEE/REV/01/2015.

**II. Recurso de Apelación.** El tres de febrero del presente año, el actor presentó recurso de apelación, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual fue recibido en la oficialía de parte de este Tribunal Electoral el día ocho de febrero del año en curso, medio de impugnación que fue registrado bajo el número TEE/RAP/045/2015, mediante acuerdo del nueve de febrero del presente año, dictado por el Magistrado Presidente y la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ordenando dar cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para que resolviera lo que en derecho corresponda, respecto de la vía intentada por el promovente.

**III. Reencauzamiento de la vía.** El once de febrero del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario para reencauzar la vía de impugnación intentada por el recurrente Fernando Álvarez Moysén, de un Recurso de Apelación, **a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el número de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

### **expediente TEE/JDC/045/2015.**

**IV. Turno de expediente.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la décima diligencia de sorteo, el trece de febrero de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/059-15, informó que –previa insaculación– le correspondió conocer del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, para sustanciar y resolver el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/045/2015-1.**

**V. Terceros interesados.** Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado, como se observa en la constancia de certificación de fecha veintiuno de febrero del dos mil quince, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**VI. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** Por auto de fecha diecisiete de febrero del actual año, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación y admisión en la vía de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reservándose la admisión en relación a los demás conceptos de agravios hechos valer por el recurrente al advertirse de naturaleza distinta a la electoral, dando vista al Pleno para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho proceda, en términos de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

artículos 141 y 142, fracción I del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

**VII. Acuerdo de escisión.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó acuerdo plenario, cuyos puntos son al tenor siguiente:

**"PRIMERO.-** Se **escinde** del contenido de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, la parte correspondiente a la querrela por hechos probablemente constitutivos de delito.

**SEGUNDO.-** Al haber resultado procedente la escisión, remítase en copia certificada el escrito de impugnación interpuesto por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo anterior en términos de la parte considerativa del presente acuerdo."

**VIII. Acuerdo de requerimiento.** El dos de marzo del presente año, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversa documentación necesaria para resolver el presente asunto; requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma por la autoridad administrativa electoral responsable.

**IX. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Los artículos 325, párrafo primero, y 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén en esencia que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles y que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el enjuiciante promovió inicialmente Recurso de Apelación, el tres de febrero del año en curso, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien una vez realizado el trámite correspondiente, remitió a este Tribunal Electoral el escrito recursal del actor y sus anexos, el ocho de febrero del dos mil quince, y analizado el escrito inicial presentado, este Pleno advirtió la procedencia de reencauzar la vía de impugnación intentada por el promovente a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De tal forma, que el presente juicio ciudadano fue presentado dentro del término legal de los cuatro días, ya que manifestó haber tenido conocimiento del acto que impugna, el día treinta y uno de enero del año en curso, por medio de la cédula de notificación personal que le fue entregada, por lo que, empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, esto es, el día primero de febrero del actual y feneció el cuatro de febrero del mismo año; de ahí que el actor al promover su medio de impugnación el día tres de febrero del presente año, se encuentra dentro del término legal para promover el citado juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

**b) Legitimación.** El presente requisito, por ser materia de *Litis* se analizará en el estudio de la presente resolución, y en el cual se determinará si se satisface la legitimación del actor.

**c) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

**TERCERO.- Conceptos de agravio.** En su escrito inicial de demanda, el actor aduce, en vía de agravio, y que en esencia, se transcribe:

“[...]”

Vengo a interponer Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 30 de enero del año quince (sic), dictada en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que me fue notificada al día siguiente y DOS MIL AÑOS DESPUÉS, recaída en el Recurso de Revisión controlado con el Expediente IMPEPAC/CEE/REV/01/2015; lo anterior con fundamento en los artículos 318,319, fracción II, inciso b), 324, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y,

Así como también, presento Formal Querrela por los hechos constitutivos de delito que le imputo a la M. en C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y demás servidores públicos que resulten penalmente responsables, cuya “Pandilla de Delincuentes Impunes” tienen su Domicilio en la calle Zapote número 3, colonia Las Palmas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

código postal 62050, en Cuernavaca, Morelos, relacionados con el Proceso Electoral 2014- 2015 en el Estado de Morelos en términos de los artículos 1,16,17,114,116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos; y, artículos 1,2,4,6,20,116,117 del Código Federal de Procedimientos Penales, y demás aplicables de tales Ordenamientos.

DE PREVIO Y ESPECIAL ORDENAMIENTO:

Ratifico el contenido del periódico "El Universal", pagina Nación A9, de fecha 16 de febrero de 2014, del cual destaco lo siguiente:

MEXICO, país liberal, violador y discriminador de derechos humanos: Deja hacer, deja pasar.

¿Combate a la Violencia y Corrupción, mediante Simulación e Impunidad?

[...]

8.- UN GRANDOTE INTOCABLE Y DELINCUENTE IMPUNE: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. El IFE, Arrendatario durante más de diez años del bien inmueble ubicado en la avenida Álvaro Obregón 517, colonia Carolina, en Cuernavaca, Morelos, propiedad de la familia Álvarez Moisés en su personalidad de Arrendador, al demandar la terminación de tal Contrato está confeso de haber producido Daño en Propiedad Ajena, sin que la Representación Social hubiera desahogado ninguna prueba ante la querella presentada, ni siquiera les tomó sus Declaraciones Ministeriales a los probables responsables impunes, según consta en AP/PGR/MOR/CV/629-V-2006 y SC/01/753/2009.

Por lo anterior, desde ahora solicito a los REPRESENTANTES LEGALES que actualmente forman la "Pandilla de Delincuentes Impunes" en términos de las preinsertas Indagatorias, adscritos a la nefasta y corrupta:

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN EL ESTADO DE MORELOS, Tengan a bien en EXCUSARSE DE CONOCER LOS ASUNTOS ELECTORALES RELACIONADOS CON MI PERSONA Y DE MIS REPRESENTADOS, y en su oportunidad turnen nuestro asunto al Órgano Central del Instituto Nacional Electoral en la capital de la República Mexicana, lo anterior en términos del Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 05 de Noviembre de 2014, 6ª época, número 5233, Segunda sección página 26, el cual en su parte sustanciosa a la letra dice:

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, del 08 al 20 de Marzo del año 2015, el Instituto Morelense solicitará a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, proceda a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trata constate que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Lo anterior súplica, es para que exista imparcialidad, al existir conflicto de intereses de mi parte, con los actual(es) integrantes (s) de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

Me refiero a la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL que deviene del Expediente Número IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, misma que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/045/2015-1

me fue entregada A TITULO PERSONAL con fecha 31 de Enero del año 2015, y enterado de su contenido y alcance jurídico, manifiesto los siguientes hechos y preceptos de derecho, que pudieran ser constitutivos de algún ilícito, así como también presento Recurso de Apelación en contra de dicha RESOLUCIÓN SIN EFICACIA JURÍDICA, al haber sido dirigida y entregada a FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, quien desde ahora manifiesto bajo protesta de decir verdad que NO ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO Y TAMPOCO EN LOS TRÁMITES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN, que nos ocupan en el presente entuerto jurisdiccional, con fundamento en los artículos 318,319, fracción II, inciso b), 324, fracción IV del Código de Instituciones Y procedimientos Electorales para el Estado.

HECHOS:

1.- Con fecha 04 de Enero del 2015, ocurri personal e individualmente ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos y entregué en mi Nombre y el de mis Representados, el "formato para manifestar la intención de postularse como Candidatos Independientes al cargo de Presidente Municipal y Sindico, FCI/IMPEPAC/02/A", documental pública en donde se origina y acredita mi calidad de Representante Legal; recibiendo de tal Cuerpo Colegiado y a manera de acuse de recibo, la "CONSTANCIA" de la misma fecha, en donde se nos reconoció nuestra calidad como Aspirantes a Candidatos Independientes para el proceso electoral 2014-2015" remitiéndome a la literalidad del mismo.

Tal circunstancia y acto jurídico, quedó plasmada en dicha Constancia emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, al haber cumplido con los requisitos del artículo 267 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos; y, la base segunda, numeral 3 de la "Convocatoria de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2014-2015" emitida por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC del pasado 3 de Noviembre de 2014.

Del párrafo anterior, hago dos comentarios:

A).- El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, establece tajantemente lo siguiente:

"Artículo 267. (...)

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes."

Resulta contundente, que al recibir la Constancia que nos fue expedida sin error, dolo o coacción de nuestra parte, ahora se pretenda desconocer nuestra figura jurídica de Aspirantes.

B).- El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en mi opinión profesional y con una interpretación de buena fe de mi parte, carecía de facultades para emitir la Convocatoria de fecha 03 de Noviembre de 2014, misma que fue aprobada ese mismo día a través del Acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2014, ya que tal Acuerdo, según mi leal saber y entender, tendría vida jurídica una vez que fuera publicado en Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERAD", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que sucedió precisamente el día 05 de Noviembre de 2014, 6ª Época, número 5233, Segunda Sección, página 15 y siguientes, habiéndose consumado y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

perfeccionado tal ilícito en materia electoral del ámbito estatal morelense, por lo que solicito, que toda vez que los delitos de servidores públicos se persiguen de oficio, se proceda en consecuencia jurídica, y SE DECRETE LO QUE A DERECHO PROCEDA RESPECTO A LA PRESENCIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO, (Diez Candidatos Independientes) ya que al parecerme tienen como precedente una anomalía, y por ende son producto de una ilegalidad, ante la notoria negligencia y falta de experiencia profesional de quien o quienes resultan responsables en la Historia de México.

Salvo que el Congreso de Morelos hubiera emitido la referida Convocatoria con fecha 15 de septiembre de 2014 o alguna otra fecha anterior al 05 de noviembre del 2014, en caso contrario, me resulta contundente que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC ha USURPADO ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA LOCAL, según mi parecer y con base a la Disposición Transitoria DÉCIMA PRIMERA del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Para mayor ilustración de mi exposición, con carácter de imputación penal, transcribo en su literalidad las documentales públicas en que apoyo mis dichos, mismas que con pleno valor probatorio se localizan en el Recurso de Revisión controlado por el Consejo Estatal Electoral como expediente Número IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, y que en original habrá de remitir al H. Tribunal Estatal Electoral de Morelos.

B. a).- CONSTANCIA.

Consejo Municipal Electoral

Cuernavaca

"Por este medio y de conformidad lo señalado en el artículo 267 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, en virtud de haber cumplido con los requisitos legales señalados en la base segunda, numeral 3 de la "Convocatoria de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2014-2015", emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el paso (sic) 3 de noviembre de 2014; el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, otorga la presente:

[...]

CONCLUSIÓN: Por lo anterior, es indubitable y no está sujeto a controversia, que la referida Constancia que nos fue expedida por el Cuerpo Colegiado en cita, nos remite a la Inexistente Convocatoria del pasado 03 de noviembre del 2014.

B. b).- Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 05 de Noviembre de 2014, 6º época, número 5233, Segunda Sección.

Páginas 1, 15,18 y 19:

Acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2014, del Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se aprueba la Convocatoria... candidatos y candidatas independientes,...y a miembros de los Ayuntamientos de los 33 Municipios del Estado, durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, que tiene verificativo en la Entidad.

Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/045/2015-1

CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación. (¿De verdad?)

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana celebrada el día tres de noviembre del año dos mil catorce, por unanimidad de sus integrantes...

Según mi parecer, existe una antinomia, toda vez que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó la Convocatoria el día 3 de noviembre y la publicó el día 5 de noviembre, ambas del 2014, dándole efecto retroactivo en contravención al 14 constitucional, en mi agravio y perjuicio, ya que se pretendía veladamente subsanar una ilegalidad, si acaso ya se dieron por enterados de su aberración legislativa.

A mayor abundamiento de esta presunta irregularidad, al remitirnos a la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Libro Séptimo, De las Candidaturas Independientes, Título Primero, De las Disposiciones Preliminares, nos dice lo siguiente:

Artículo 357.

(...)

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos señalados por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Por otra parte, el CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Disposiciones Transitorias, nos dice lo siguiente:

DÉCIMA PRIMERA. Por única ocasión y en términos del artículo 40, fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria a elecciones de los integrantes del Congreso del Estado y de ayuntamientos a más tardar el 15 de septiembre del año 2014.

CONCLUSIÓN: Por lo anterior, me resulta indubitable que la referida Convocatoria debería haber sido expedida por el Congreso del Estado de Morelos, y no así por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, lo que considero una usurpación sancionada por nuestra legislación, y cuyas consecuencias jurídicas inherentes deben de traer nulidad absoluta de las Candidaturas Independientes, o bien, el diferimiento y postergación de las próximas elecciones en el Estado de Morelos.

2.- En el "Diario de Morelos", periódico de circulación local, sucedió que sin mi consentimiento se dio a conocer en la página 11, del día Miércoles 07 de Enero del año en curso, el Nombre y Apellidos del Suscrito Compareciente, con el siguiente texto en sus partes relevantes:

**SE REGISTRAN DOS POR CUERNAVACA**

Buscar 10 ciudadanos ir a comicios

La presidenta del IMPEPAC afirma que fue buena la respuesta para candidaturas independientes

**LOS QUE VAN**

La lista de aspirantes a una candidatura independiente para la elección local son:

CIUDADANO	MUNICIPIO	FIRMAS	SECC.
Fernando Álvarez Moysén	Cuernavaca	8,780	103



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

Con el apoyo en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el día 05 de Noviembre de 2014, 6º época, número 5233, Segunda Sección, página 18, se violó en mi perjuicio el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/010/2014, Considerandos XVI, Numeral 9. La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia".

Lo anterior trae como consecuencia jurídica, OTRA LEGALIDAD QUE MANCHÓ EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO de manera indubitable, rogándoles que se finque y determine la responsabilidad que corresponda a la M. en C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y/o al servidor público que resulte responsable de tal indiscreción.

3.- Con fechas 07 y 14 de enero de 2015 el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca Morelos, dice haber celebrado Sesiones Extraordinarias, resolviendo que NO SE APRUEBA LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES a la fórmula que Represento, según el ACUERDO IMPEPAC/CMECUER/03/2015, por UNANIMIDAD DE SUS INTEGRANTES.

Lo anterior ES FALSO Y CARECE DE EFICACIA JURÍDICA, ya que no asistieron los Representantes de los Partidos Políticos, lo que violó los artículos 1,2,3,4, inciso b), 5, inciso c), 6, inciso a),b),c),e),i),7, incisos a)y b),9, inciso b),13,14,15,16, último párrafo, 17,18,19,20,21,37,38, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Estado de Morelos ; y así como también, los artículos 1,2,3,4, fracciones I,XII y XIII, 5, fracción II,59,103,105, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por tal motivo dicha Resolución carece de eficacia jurídica y no nos debe deparar perjuicio a los intereses políticos que represento.

Resulta procedente reproducirle SÉPTIMO AGRAVIO del Recurso de Revisión interpuesto de mi parte con fecha 21 de enero del 2015, con la Representación Legal con la que me ostenté:

SÉPTIMO AGRAVIO.

Fuente del Agravio: La Documental Pública denominada ACUERDO IMPEPAC/CMECUER/03/2015.

Preceptos legales violados y/o que resultan aplicables:

La Documental Pública denomina ACUERDO IMPEPAC/CMECUER/03/2015, en su capítulo de ANTECEDENTES 8; capítulo CONSIDERANDOS del I al XVII; y, el rubro de ACUERDOS del PRIMERO al QUINTO; relacionado con la aprobación del acuerdo número IMPEPAC/CMECUER/01/2015;

Artículos 1,2,3,4, inciso b), 5, inciso c), 6, incisos a),b),c),e),i), 7, incisos ,a) y b),9, inciso b), 13,14,15,16, último párrafo, 17,18,19,20,21,37,38, del Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Estado de Morelos;

Artículos 1,2,3,4, fracciones I,XII Y XIII, 5, fracción II 59,103,105, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

Concepto de violación: La Documental Pública denominada ACUERDO IMPEPAC/CMECUER/03/2015 debe declararse su NULIDAD RELATIVA, rogándoles se subsanen los requisitos de la CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS y dándole la intervención que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/045/2015-1

corresponde a los REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, a efecto de dar cumplimiento exacto a la Normatividad invocada en el presente Séptimo Agravio.

Ante las irregularidades preinscritas, he de agradecer se formule la Denuncia de Hechos ante el Agente del Ministerio Público competente, para el supuesto caso que se hubiere tipificado alguna conducta punible.

4.- Con mis escritos de fecha 21 de enero de 2015, en tiempo y forma presente Recurso de Revisión en contra del ACUERDO IMPEPAC/CMECUER/03/2015, el cual que radicado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC con el número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, y cuya resolución me fue entregada con Cédula de Notificación Personal con fecha 31 de enero del año en curso, misma que en mi calidad de Represente Legal de los Aspirantes a Candidatos Independientes para el proceso electoral 2014/2015, no me debe deparar ningún perjuicio o agravio, ya que la misma va dirigida al Suscrito Compareciente por mi propio derecho y/o a título personal, más no con la Personalidad con la que comparecí a tal medio de impugnación.

Resulta procedente reproducir el OCTAVO AGRAVIO del Recurso de Revisión interpuesto de mi parte con fecha 21 de enero del 2015, con la Representación Legal con la que me ostenté:

OCTAVO AGRAVIO.

Fuente del Agravio: La Documental Pública denominada "CONVOCATORIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA E PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.

Preceptos legales violados y/o que resultan aplicables: Las documentales Públicas denominadas ACUERDO IMPEPAC/CMECUER/01/2015 y Acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015; Disposición Transitoria DÉCIMA PRIMERA del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado; y,

Artículos 1, 3, 4, 5, 6,8, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Concepto de violación: La "CONVOCATORIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015" debe declararse su NULIDAD ABSOLUTA, toda vez que no se puedan subsanar los delitos implícitos de tal Documental Pública, toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, USURPÓ ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, al haber violado la Disposición Transitoria DÉCIMA PRIMERA del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

Ante las irregularidades preinsertas, he de agradecer se formule Querella ante la Representación Social competente, para el supuesto caso que se hubiere tipificado alguna conducta punible, dándole la intervención que corresponda a los REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, a efecto de dar cumplimiento exacto a la Normatividad invocada en el Presente Octavo Agravio.

5.-Con fecha 31 de Enero del 2015, y con base a la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, sucedió que al ciudadano FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN le fue notificada l Resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en el Expediente Número



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, misma que en calidad de Representación Legal de los Aspirantes a Candidatos Independientes para el procesos electoral 2014- 2015, no e debe deparar ningún perjuicio o agravio, ya que la misma va dirigida al Suscrito Compareciente a título personal, más no con la Personalidad con la que comparecí a tal medio de impugnación.

ÚNICO AGRAVIO:

Fuente del Agravio: La Resolución dictada dentro del Expediente Número IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, misma que fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación ciudadana, celebrada el día TREINTA DE ENERO DEL AÑO QUINCE, en sus capítulos PROEMIO; Y CONSIDERANDOS en sus números I, II, III y IV los cuales me resultan INVISIBLES; así como en sus puntos resolutiveivos SEGUNDO y TERCERO a que se refiere la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del día siguiente y DOS MIL AÑOS DESPUÉS.

Preceptos Legales violados y/o que resultan aplicables:

Artículo 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  
Artículos 1, 10, fracción I, 14, fracción III, 23,70, fracciones XII bis, XVII, inciso c) y XLIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; y,  
Artículos 318, 319, fracción II, inciso b), 322, fracción I y 324, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Concepto de violación: En la citada Referencia – Considerandos I, II, III y IV se desprende que el SECRETARIO EJECUTIVO del IMPEPAC, no quiso transcribirme el contenido de tales Considerandos, lo que me deja en virtud estado de indefensión.

Ahora bien, en el proemio podemos leer que tal Cédula de Notificación Personal va dirigida a un tal señor llamado FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, pero sucede que tal persona, no es parte en el presente asunto;

También podemos leer en el punto resolutiveivo SEGUNDO, de la Documental Pública que se combate, que son infundados los agravios expuestos por el tal ciudadano FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, pero nuevamente sucede que tal Persona, no es parte en el presente asunto;

Finalmente podemos leer en el punto resolutiveivo CUARTO, de la Documental Pública que se combate y que deviene de la Resolución dictada dentro del Expediente Número IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, que se ordenó por la Autoridad Usurpadora y/o Emisora de tal Acuerdo, que se notifique personalmente al ciudadano FERNANDO ALVAREZ MOYSÉN, pero nuevamente sucede que dicha Persona, no es parte en el presente asunto. No debo soslayar en este Punto Resolutiveivo Cuarto que también se podía llevar a cabo dicha notificación fraudulenta, a través de SUS AUTORIZADOS, sin que existan tales personajes en la presente contienda electoral."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

Es oportuno precisar que ha sido criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador en la materia realice una lectura cuidadosa y detenida del ocurso por el cual se presenta el medio de impugnación por el promovente; lo anterior, con la finalidad de advertir y atender preferentemente lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que únicamente de esta forma se puede obtener una adecuada y eficiente administración de justicia en materia electoral.

El criterio invocado encuentra sustento dentro de la jurisprudencia 4/99 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Apéndice 2000, tomo VIII, tesis 21, página 36, bajo la voz y texto siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

**CUARTO.- Litis.** La *causa de pedir* del promovente, se hace consistir en que se le reconozca la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el proceso electoral ordinario, en virtud de que el cuatro de enero de dos mil quince, el actor compareció ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos y entregó en su nombre y el de sus representados el formato FCI/IMPEPAC/02/A, señalando el enjuiciante que la autoridad administrativa municipal, en esa fecha le entregó la constancia en la que se les reconoce la calidad de aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral 2014-2015.

En virtud de lo anterior, y en términos de las argumentaciones expuestas en el escrito de demanda, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/REV/01/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del treinta de enero del dos mil quince, se encuentra apegado al principio de legalidad, es decir sí la autoridad administrativa responsable revisó adecuadamente lo acordado por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, en el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

IMPEPAC/CMECUER/03/2015 de fecha catorce de enero del presente año, relativo a la improcedencia de la solicitud del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el proceso electoral 2014-2015.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la *pretensión* del promovente consiste en revocar el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/REV/01/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del treinta de enero del dos mil quince, mediante el cual confirmó el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015 del catorce de enero del dos mil quince dictado en sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y en el que no se aprueba la calidad de aspirante a la fórmula representada por los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, interesados en participar como candidatos independientes al cargo de Presidente y Síndico Municipal, propietarios y suplentes, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En tal sentido, se advierten como puntos de agravios, los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

siguientes:

- a) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, haya confirmado el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015 del catorce de enero del dos mil quince, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual le niega la calidad como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- b) Que el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos el día catorce de enero del año en curso, le negó la calidad como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no obstante que el cuatro de enero del presente año, la propia Comisión Municipal le entregó la constancia en la que le reconoce al enjuiciante como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Cuernavaca, Morelos.
- c) Que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, carece de facultades para emitir la convocatoria de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, la cual fue aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2014, usurpando atribuciones del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

Congreso del Estado de Morelos, por lo que dicha convocatoria es inexistente.

- d) Que existe una antinomia toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la convocatoria el día tres de noviembre del dos mil catorce y la publicó el cinco del los mismos, mes y año.
- e) Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no le notificó los considerandos del Acuerdo número IMPEPAC/CEE/REV/01/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del treinta de enero del dos mil quince, lo que le causa un perjuicio.

De lo antes expuesto, es conveniente, precisar que este Tribunal Colegiado se avocará a estudiar los agravios que hace valer el impetrante, de manera separada, sin que ello cause afectación jurídica, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

A juicio de este Tribunal Colegiado resultan **infundados** en una parte, y **fundados pero inoperantes** en otra, los conceptos de agravios expuestos por el accionante, por las razones que a continuación se exponen.

Respecto a los agravios identificados con los incisos a) y b), consistentes en que la autoridad responsable confirmó el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015 del catorce de enero del dos mil quince, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual le negó la calidad como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no obstante que el cuatro de enero del presente año, la propia Comisión Municipal le entregó la constancia en la que reconoce al enjuiciante como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Cuernavaca, Morelos.

Consideraciones que, por una parte, resultan fundadas, en virtud de que el acuerdo impugnado dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no se pronunció al momento de resolver sobre el agravio referido por el actor, referente a la constancia en donde al actor se le reconocía y acreditaba la calidad de aspirante a candidato independiente para el proceso electoral 2014-2015, y que con posterioridad el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, le conculcó el poder ser votado para el cargo al que tiene reconocida su personalidad de aspirante, sin que la autoridad tenga facultades para revocar sus propias determinaciones.

En efecto, el Consejo Estatal responsable únicamente señaló que el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, había contestado sus pretensiones sin que hubiera emitido las razones y motivos por los cuales se había otorgado inicialmente la constancia en la que se le reconocía la calidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

de aspirante a candidato independiente y el por qué mediante acuerdo posterior, no se aprobó la calidad de aspirante.

Para efecto de esclarecer el planteamiento del problema, es menester citar la convocatoria de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2014-2015, en cuya base segunda, a la letra dice:

**"SEGUNDA.- REQUISITOS QUE SE DEBERÁN CUMPLIR LOS CIUDADANOS PARA TENER LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE DEBERAN ANEXAR.**

**Las personas que deseen postularse como candidato independiente a alguno de los cargos de elección popular** descritos en la base primera de la presente Convocatoria, para el proceso electoral 2014-2015, **deberán dentro del plazo del 06 de Noviembre del 2014 al 4 de enero del 2015:**

1. [...]
2. **Hacer del conocimiento del Consejo Municipal, en el caso de querer participar como candidato independiente en la elección de Presidente y Síndico de los 33 Ayuntamientos que conforman el Estado de Morelos, a través del Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/02/A.**
3. Entregar **la siguiente documentación anexa al formato** respectivo:
  - Copia certificada del **Acta constitutiva de la asociación civil** con el único fin de participar como candidato impediante;
  - Copia certificada de **Estatutos de la asociación civil**, a través del Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/03/ED para candidatos independientes al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y el Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/04/EA para candidatos independientes al cargo de Presidente y Síndico, respectivamente.
  - **Comprobante del alta ante el Sistema de Administración Tributaria;**
  - **Datos de la Cuenta bancaria aperturada a nombre de la personal moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;** (institución bancaria, número de cuenta, fecha de apertura), la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado, servirá para el manejo de los recursos para obtener el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones sin perjuicio de la responsabilidad solidaria contemplada en la normativa aplicable. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización correspondientes.

**Una vez cumplidos los requisitos antes citados, los Consejos Distritales y Municipales Electorales emitirán acuerdo sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como candidato independiente y en su caso, expedirán la constancia respectiva.**

Asimismo, los aspirantes tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 277 y 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

### **“TERCERA.- PLAZOS PARA QUE LOS ASPIRANTES A POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE RECABEN EL APOYO CIUDADANO**

Al manifestar su intención de postularse como candidatos independientes, los ciudadanos **que obtengan la calidad de aspirantes**, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad el periodo en el que llevarían a cabo los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, sin que este exceda 30 días, los cuales deberán ser continuos.

**Los plazos dentro de los cuales los aspirantes acreditados podrán recabar el apoyo ciudadano serán del 08 de Enero al 15 de febrero del 2015.**

Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realicen los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Para la planilla de Presidente Municipal y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% o más de lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen el 3% o más de ciudadanos que figuren en la lista



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

nominal de electorales en cada una de ellas,

**Los aspirantes a postularse como candidato independiente a Diputado e Integrantes del Ayuntamiento correspondiente, dentro del plazo del 15 al 18 de Febrero del año 2015,** presentarán una copia simple del Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/05/CACD y FCI/IMPEPAC/06/CAA acompañados de la copia de la credencial de elector; ante la sede de los Consejos Distritales en el caso de los aspirantes a Diputado y en la sede de los Consejos Municipales en el caso de los aspirantes a Integrante del Ayuntamiento correspondiente, misma que será resguardada y cotejada en su momento.

Los formatos de cédula originales acompañados de la copia de la credencial de elector correspondiente, serán entregados conjuntamente con los requisitos de registro de la candidatura independiente, que establece la base séptima de la presente Convocatoria dentro del plazo del 08 al 15 de Marzo del año 2015."

De lo transcrito se advierte que todo aquel ciudadano que desee postularse para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, debe cumplir y satisfacer las diversas etapas que establecen las bases de la convocatoria, que al caso en particular se abordarán las primeras, las cuales son:

1) **Requisitos y comprobación de documentos.-** Los ciudadanos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente deben cumplir con cada uno de los requisitos que establece la base segunda de la convocatoria, de la cual deberán de colmar el formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/02/A, y anexar la documentación solicitada, teniendo un plazo para su entrega comprendido del seis de noviembre del dos mil catorce al cuatro de enero del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

2) **Acuerdo para la obtención de la calidad de aspirante.**- Una vez que los ciudadanos hayan satisfecho los requisitos establecidos en la base segunda, numerales 2 y 3, el Consejo Municipal Electoral emitirá acuerdo sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como candidato independiente.

3) **Constancia.** El Consejo Municipal Electoral, previo acuerdo sobre la aprobación de la calidad de aspirantes a candidatos independientes, expedirá la constancia respectiva.

4) **Obtención del apoyo ciudadano.** Los ciudadanos que hayan obtenido la calidad de aspirantes, deberán de manifestar bajo protesta de decir verdad el periodo durante el cual llevarán a cabo sus actividades para recabar el apoyo ciudadano que no deberá exceder de treinta días. Teniendo como plazos del ocho de enero al quince de febrero del presente año.

En esta tesitura, el Consejo Municipal Electoral, tenía que apegarse a cada una de las etapas iniciales que establece la convocatoria en su base segunda, es decir, los requisitos y entrega de documentos, el acuerdo para la obtención de la calidad de aspirante, la entrega de la constancia respectiva y la obtención del apoyo ciudadano.

Sin embargo, en la especie, el actor el día cuatro de enero del año dos mil quince, llenó el formato para manifestar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

intención de postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, FCI/IMPEPAC/02/A, tal y como obra a foja 347 del presente expediente, y en esa misma fecha el propio Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, le otorga al actor y a los ciudadanos que conforman la fórmula de Presidente y Síndico Municipales para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, la constancia respectiva, en donde señala en la parte superior de la misma, lo siguiente:

*"[...] de conformidad a lo señalado en el artículo 267 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, **en virtud de haber cumplido con los requisitos legales señalados en la base segunda, numeral 3 de la "Convocatoria de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2014-2015 [...]"***

El énfasis es nuestro.

De ahí que le asiste la razón al actor, cuando manifiesta que le fue reconocida la calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dado que dicho documento solo debe ser otorgado a aquellos ciudadanos que habiendo cumplido cabalmente con lo requerido en la convocatoria, en su base segunda, se les otorga dicha constancia.

Sin embargo, de manera errónea el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Cuernavaca, le otorgó al enjuiciante la constancia en que se le reconocía y acreditaba la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

calidad de aspirante a candidato independiente para el proceso electoral 2014-2015, puesto que era indudable que el actor no había dado cumplimiento a la base segunda del numeral 3 de la Convocatoria citada, tal y como se acredita en el mismo formato FCI/IMPEPAC/02/A, toda vez que en el rubro de la parte final del formato citado, dice:

“[...] Anexo al presente la siguiente documentación:

Cargo por el que pretende postularse	
Acta Constitutiva de la asociación civil con el único fin de participar como candidato independiente	NO
Estatutos de la asociación civil	NO
Comprobante de alta el Sistema de Administración Tributaria	No
Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente	NO

En lugar de los anteriores documentos entrega:

Documento bajo protesta de decir verdad que renuncio a recibir el financiamiento público y privado para su candidatura independiente.”

Cuando lo correcto, en términos de la convocatoria, era primeramente satisfacer la primera etapa, es decir, el de cumplir con los requisitos y comprobación de documentos, pues debieron de entregar la documentación requerida anexando al formato referido, lo siguiente:

- Copia certificada del **Acta constitutiva de la asociación civil** con el único fin de participar como candidato impediante.
- Copia certificada de **Estatutos de la asociación civil**, a través del Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/03/ED para candidatos independientes al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

Formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/04/EA para candidatos independientes al cargo de Presidente y Síndico, respectivamente.

- **Comprobante del alta ante el Sistema de Administración Tributaria;**
- **Datos de la Cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;** (institución bancaria, número de cuenta, fecha de apertura), la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones sin perjuicio de la responsabilidad solidaria contemplada en la normativa aplicable. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización correspondientes.

En esta misma tesitura, en el capítulo décimo, específicamente en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular se establecen los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que pretendan participar como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

candidatos independientes, mismos que por su importancia se transcriben a continuación:

**Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular**

**Capítulo décimo  
Del registro de candidatos independientes**

**Artículo 42.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito. La solicitud deberá contener cuando menos:

- I. Nombre completo y firma, o en su caso, huella dactilar del solicitante. Pudiendo en su caso poner el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación del solicitante;
- V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
- VI. Cargo para el que se pretende postular el solicitante;
- VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

**Artículo 43.** La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el solicitante e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;
- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano**

TEE/JDC/045/2015-1

III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

**IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables;**

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, que deberán ser presentados ante la autoridad electoral competente;

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, y
- 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

**VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente, y**

**IX. Documentación que acredite la creación de una nueva Asociación civil en los términos del Código.**

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

**Artículo 44. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.**

**Si no se subsanan los requisitos omitidos en el plazo concedido o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.**

El énfasis es nuestro.

De los preceptos transcritos anteriormente, se colige que es requisito indispensable para los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, presentar solicitud de registro, misma que deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, adjuntando entre otros documentos, los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente; y documentación que acredite la creación de una nueva Asociación civil en los términos del Código.

Ahora bien, el actor, al presentar el formato para manifestar su intención y la de sus representados, de postularse como candidato independiente al cargo de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

Presidente Municipal y Síndico, para el proceso electoral 2014-2015, en lugar de los documentos referidos en el párrafo anterior, presentó un documento en el cual bajo protesta de decir verdad renunció a recibir el financiamiento público y privado para su candidatura independiente.

En este orden de ideas, si los requisitos y la etapa en la que debe llevarse a cabo el proceso de registro de aspirantes y candidatos independientes están determinadas en la Ley Electoral Local y en la convocatoria emitida para tal efecto y si dichos requisitos fueron conocidos desde su publicación por quien debe cumplirlos, se concluye que, al momento de presentar su solicitud, el actor debió anexar los documentos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente, situación que en el caso en estudio no aconteció.

Ahora bien, el impetrante al presentar el formato para manifestar su intención y la de sus representados, de postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal y Síndico en lugar de anexar a dicha solicitud los requisitos listados en la convocatoria, acompañó un documento en el cual bajo protesta de decir verdad renunció a recibir el financiamiento público y privado para su candidatura independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

El principal objetivo del requerimiento de los datos de la cuenta bancaria para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, es el de establecer un mecanismo de control y vigilancia que permita conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos y candidatos independientes y de este manera asegurar la transparencia, equidad y legalidad en su actuación, caso contrario se vería afectado el interés público.

Formalidades que no cumplió el enjuiciante al no haberlos entregado, al momento del llenado del formato FCI/IMPEPAC/02/A, dado que éste no los adjuntó a dicho formato, sino por el contrario, se asentó que el actor no entregó los documentos.

Pese a ello, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, le otorgó la constancia al actor, sin que hubiera cumplido la base segunda, numeral 3, de la convocatoria para la obtención de la calidad de aspirante como candidato independiente, pasando por alto lo establecido.

Ante tal situación, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, emitió el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/01/2015, de fecha siete de enero del año en curso, a través del cual se resuelve lo relativo a la calidad de aspirante a candidato independiente para integrar al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

presentada por el hoy actor, documento en el cual acordó prevenir a los solicitantes sobre el cumplimiento debido de los requisitos faltantes de la convocatoria en la base segunda, numeral 3, especificando en el punto de acuerdo tercero, el dejar sin efectos la constancia expedida por ese Consejo Municipal en el que acreditaba al actor y restantes ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes en el cargo de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Acto, respecto del cual el enjuiciante, alega que dicha autoridad municipal electoral le conculcó el poder ser votado para el cargo al que tiene reconocida su personalidad de aspirante, puesto que la autoridad no tiene facultades para revocar sus propias determinaciones.

Sin embargo, aun y cuando se otorgó constancia en que se acreditaba al actor como aspirante a candidato independiente, no se puede dejar pasar por alto, el hecho que de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente toca electoral, el enjuiciante no cumplió con los requisitos necesarios para tener por válida la constancia.

En este sentido, la autoridad municipal electoral al dejar sin efectos la constancia otorgada al enjuiciante, privilegió los principios rectores del derecho electoral, como lo son, el de igualdad y legalidad, pues aun y cuando parece excederse en sus funciones, ello no implica que dicho



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

órgano municipal estuviera impedido para emitir un nuevo acuerdo en el que enmiende su error a efecto de integrar de manera correcta y conforme a la ley y la convocatoria, los requisitos que son indispensables para los fines que inicialmente se busca, los cuales son el tener por cumplidos los requisitos, pero aún más importante, es el contar con los elementos necesarios de una debida fiscalización de gastos privados o públicos, situación que generaría una inequidad en la contienda frente a otros ciudadanos que estuviesen contendiendo como aspirantes a candidatos independientes, ello considerando que el actor, no presentó los documentos exigibles en el numeral 3, base segunda, de la convocatoria, dentro del plazo otorgado en la propia convocatoria que fue del seis de noviembre del dos mil catorce al cuatro de enero del año en curso. Más aún que la autoridad municipal administrativa, previno al actor que subsanara, en un término de cuarenta y ocho horas, para el efecto de que entregara los documentos faltantes, situación que no cumplió el enjuiciante, dentro del plazo otorgado.

De ahí que deviene lo inoperante del agravio, en virtud de que el actor Fernando Álvarez Moysén al no cumplir con los documentos previstos en la base segunda, numeral 3, de la convocatoria es evidente que lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca en el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015 de fecha catorce de enero del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

presente año, en su punto de acuerdo segundo, relativo a la no aprobación de la calidad de aspirante a candidato independiente a la formula representada por los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, como candidatos independientes al cargo de Presidente y Síndico municipal, propietarios y suplentes, respectivamente, para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, se apega al principio de legalidad dado que no cumplió con los requisitos exigidos por la convocatoria.

No pasa desapercibido que el actor ha presentado documentales ante este órgano jurisdiccional, por medio de las cuales pretende subsanar algunos de los requisitos faltantes, como lo es, el contrato de asociación civil por el que se constituyó el "CLUB POLÍTICO FERNANDO ALVAREZ MOYSÉN", así como diversas manifestaciones sobre el apoyo ciudadano, la constancia de situación fiscal expedida el cinco del mes en curso y los trámites que anuncia realizar ante el Banco Nacional de México para abrir una cuenta corriente, sin embargo dichos documentos no son admisibles, al carecer de la calidad de pruebas supervenientes, puesto que si bien, fueron exhibidos después del plazo legal y que debieron aportarse el oferente, cierto es que no acreditó que se presentaron



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

ante este tribunal comicial por haber existido obstáculos para ofrecerlas o aportarlas por desconocimiento de su existencia, atendiendo al artículo 365, párrafo segundo, del Código de la materia.

Máxime que las documentales que ofrece, tienen la pretensión de cumplir con los requisitos que le fueron requeridos por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, y que el enjuiciante no entregó en la etapa de entrega y comprobación de documentos, a pesar de la prevención realizada el siete de enero del año en curso, misma que el actor no subsanó oportunamente.

A mayor abundamiento, es de resaltar que el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, dejó sin efectos la constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal, para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/01/2015, de fecha siete de enero del año que transcurre, sin que se hubiese presentado medio de impugnación alguno dentro del término legal por dicha revocación, es decir, el actor solo continuó con la cadena impugnativa respecto a la no aprobación de calidad de aspirante a candidato independiente, resultado del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015, de fecha catorce de enero del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

Por otro lado, en relación a los agravios identificados con los incisos c) y d), se tienen como **infundados** en términos de los razonamientos que a continuación se exponen.

Esencialmente el actor aduce que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana usurpó atribuciones de Congreso del Estado, al haber emitido una convocatoria el día tres de noviembre del año dos mil catorce, cuando la disposición transitoria Décima Primera del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que será el Congreso del Estado de Morelos quien realizará dicha función.

Para ello, resulta necesario citar aquellos preceptos legales que guardan relación con los agravios que se analizan:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**Artículo 40.-** Son facultades del Congreso:

[...]

**XXXIV.-** Convocar a elecciones de Gobernador, de los integrantes del Congreso del Estado, y de Ayuntamientos en los casos previstos por esta Constitución;

#### **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**Artículo 19.** Las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado, se celebrarán cada seis años, la de los Diputados del Congreso del Estado y la de los ayuntamientos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

cada tres años.

Las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las elecciones federales; se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este Código, la normativa y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

Las convocatorias a que hace alusión la fracción XXXIV del artículo 40 de la Constitución, se expedirán 30 días antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

**Artículo 266.** El Consejo Estatal emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El Instituto Morelense dará amplia difusión a la convocatoria respectiva y para tal efecto, el Consejo Estatal enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**OCTAVA.** Por única ocasión, el proceso electoral ordinario local cuya jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año 2015, iniciará el día 4 del mes de octubre del año 2014.

**DÉCIMA PRIMERA.** Por única ocasión y en términos del artículo 40, fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria a elecciones de los integrantes del Congreso del Estado y de ayuntamientos a más tardar el día 15 septiembre del año 2014."

De los preceptos legales anteriores, se desprende que el Congreso del Estado tiene la facultad de emitir convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en participar en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

procesos electorales de Gobernador, Congreso del Estado y los Ayuntamientos, la cual deberá emitirse treinta días antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

En este sentido, señala la disposición transitoria octava, que el proceso electoral 2014-2015, iniciará el día cuatro del mes de octubre del año dos mil catorce, razón por la cual, se emite el décimo primero transitorio que faculta al Congreso del Estado emitir la referida convocatoria a más tardar el quince de septiembre del año inmediato anterior.

Por otra parte el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, en la cual se especificarán distintos puntos, como los son:

- A) Cargos de elección popular a los que pueden aspirar,
- B) Requisitos que deben cumplir,
- C) La documentación comprobatoria requerida,
- D) Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente,
- E) Los topes de gastos que pueden erogar, y
- F) Los formatos para ello.

Finalmente para dar debida difusión a la convocatoria se publicara en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

De lo analizado, se colige que la convocatoria que emite el Congreso del Estado en uso de sus facultades, es a fin de emplazar aquellos interesados en participar en los procesos electorales en las candidaturas de gobernador, diputado o miembro de un ayuntamiento, (partidos políticos y ciudadanos); sin que ello signifique que se inicia el proceso electoral formalmente pues como se ha podido observar, el proceso electoral por disposición transitoria inició el día cuatro de octubre del año anterior.

Por otra parte, el Código comicial, faculta al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a emitir convocatoria dirigida a aquellos ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, en la cual la responsable debe especificar todos aquellos pormenores que los ciudadanos deberán de cumplir si pretenden participar en el proceso electoral.

Razón por la cual, no le asiste la razón al actor cuanto aduce una antinomia en la ley, pues como se ha podido observar ambos entes gubernamentales cuentan con las facultades de emitir una convocatoria, las cuales, no tiene los mismos fines ni efectos.

Dicho de otra forma, el Congreso del Estado emite la convocatoria a fin de convocar a los partidos políticos y a la ciudadanía sobre el proceso electoral 2014-2015, tal y como lo llevó al cabo mediante la convocatoria que dicho Poder



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

Legislativo publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día doce de septiembre del de dos mil catorce; y la convocatoria que se emite por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, su fin específico es para convocar a los ciudadanos a participar como candidatos independientes, tal y como lo aprobó en su acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2014, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce.

Aunado a lo anterior, el actor señala que la responsable usurpa funciones al emitir la convocatoria de fecha tres de noviembre del año anterior, en la que convoca a participar a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes y obtener el registro correspondiente; de tal forma y considerando el análisis de los párrafos que anteceden, es claro que no le asiste la razón al señalar la presunta usurpación de funciones, puesto que al no existir antinomia entre los artículos 40 fracción XXXIV, de la Constitución local, 19 y 266 del Código de la materia, resulta lógico que el Consejo Estatal Electoral responsable emitió la referida convocatoria en ejercicio de sus facultades, puesto que es éste, el órgano que tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana en términos de los artículo 63, 65 y 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; de ahí que devienen **infundados** los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

agravios analizados.

Finalmente respecto al último de los agravios relativo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no le notificó al enjuiciante los considerandos del Acuerdo número IMPEPAC/CEE/REV/01/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral responsable, del treinta de enero del dos mil quince, dejándolo en estado de indefensión, resulta **inoperante**, en virtud de que en nada le perjudica en su esfera jurídica, toda vez que del contenido de los considerandos I, II, III y IV del acuerdo referido –que obra a fojas 289 a 291 del presente expediente– tratan de la competencia del Consejo Estatal Electoral para resolver el recurso de revisión, la oportunidad, la procedencia del recurso, y un antecedente sobre la presentación del escrito de demanda del recurso de revisión presentado por el actor, luego entonces, en los considerandos de referencia no se estimaron temas de fondo que pudieran generarle alguna afectación al enjuiciante y dejarlo en estado de indefensión, tanto más cuanto que no refiere alguna circunstancia que le hubiera impedido consultar el expediente respectivo o, en su caso, solicitar copia simple o certificada del acuerdo referido.

Con base en los razonamientos lógico jurídicos antes vertidos, lo procedente es confirmar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, emitido por el Consejo Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el treinta de enero del dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **infundados** en una parte, y **fundados pero inoperantes** en otra, los agravios hechos valer por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, en términos de lo expuesto en el considerando quinto, de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **Confirma** el acuerdo número IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, del treinta de enero del dos mil quince.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** al actor y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

TEE/JDC/045/2015-1

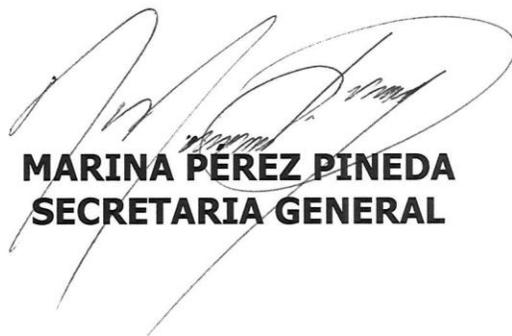
**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

  
**HERTINO AVILES ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**